



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 08 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/234/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

TERCERO. Se **REVOCA** el **ACUERDO CNPE-114/2025** en los términos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE **ALBERTO OROBIO ARRIAGA** respecto de la integración del Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/234/2025.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES
MICHOACÁN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
CEPE/MICH/067/2025 MEDIANTE EL QUE
SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE
REGISTRO DE ALBERTO OROBIO
ARRIAGA.

PERSONA TERCERA INTERESADA:
ALBERTO OROBIO ARRIAGA.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN
LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 07 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/234/2025**, promovido por [REDACTED] con la finalidad de controvertir el Acuerdo CEPE/MICH/067/2025 mediante el que se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

G L O S A R I O

Actora: [REDACTED].

Acto Reclamado: Los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante el que se declara la procedencia de



registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

Persona Tercera Interesada: Alberto Orobio Arriaga.

CPN: Comisión Permanente Nacional.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

- 1. Acuerdo CPN/SG/15/2025.** El 09 de junio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el



Acuerdo CPN/SG/15/2025 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que se aprueban las convocatorias a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. **Acciones Afirmativas de Género.** El 13 de junio de 2025, se publicó el acuerdo **CEN/SG/008/2025** mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración del Consejo Nacional 2025-2028.
3. **Convocatoria y Lineamientos para el desarrollo de la Asamblea.** El 14 de julio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias SG/059/2025 emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal en Michoacán, para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
4. **Providencias SG/089/2025.** En fecha 04 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias SG/089/2025 emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Michoacán, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
5. **Acuerdo CEPE/MICH/067/2025.** El 14 de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de Michoacán, mediante el Acuerdo CEPE/MICH/067/2025, declaró la procedencia de registros en diversos municipios, incluyendo a la persona aspirante Alberto Orobio Arriaga, por el municipio de Ziracuaretiro, como aspirante al Consejo Estatal.
6. **Acuerdo CEPE/MICH/069/2025.** El 14 de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de Michoacán, mediante el Acuerdo CEPE/MICH/069/2025, declaró la procedencia de registros en diversos municipios, incluyendo a la



persona aspirante Alberto Orobio Arriaga, por el municipio de Ziracuaretiro, como aspirante al Consejo Nacional.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** El 18 de septiembre de 2025, la recurrente presentó Juicio de Inconformidad contra los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025, mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga.
8. **Sentencia CJ/JIN/234/2025.** El 25 de septiembre esta Comisión de Justicia emitió la resolución en la que se determinó revocar la procedencia del registro antes mencionado.
9. **Juicio de la Ciudadanía.** En fecha 29 de septiembre Alberto Orobio Arriaga, promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia que revocó su registro.
10. **Sentencia TEEM-JDC-237/2025.** El 31 de octubre del mismo año, el Tribunal Electoral Local revocó la sentencia referida para los siguientes efectos:
 - a. **En plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera expresa y fundada sobre los agravios expuestos en el juicio de inconformidad de origen,** atendiendo a las constancias que obran en el expediente y a los elementos que estime pertinentes recabar;

TRÁMITE

1. **Recepción.** El 18 de septiembre de 2025 esta Comisión de Justicia recibió la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por la actora.
2. **Auto de turno.** El 19 de septiembre de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/234/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En fecha 19 de septiembre de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.



4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo a controversias suscitadas dentro de los procesos internos de renovación de estructuras, con motivo del Proceso de Renovación del Consejo Nacional 2025-2028.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Presupuestos Procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que la actora es militante del PAN y el acto reclamado atenta de manera grave contra los derechos de las mujeres de participar en la vida política del país, mismos que han sido históricamente vulnerados.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal



al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

Tercero.- Acto Reclamado: Los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante los que se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Cuarto.- Autoridad Responsable. Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

Quinto.- Persona tercera interesada. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, compareció en carácter de persona tercera interesada C. Alberto Orobio Arriaga.

Sexto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia, en relación con lo ordenado por el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión de Justicia no se actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que la parte actora cuenta con legitimación, ya que es ciudadana militante del PAN quien acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración al principio de paridad derivado del acuerdo de procedencia reclamado.



En tal virtud, la actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, pues acude en su calidad de mujer a controvertir las consideraciones de los acuerdos que estima son contrarias al principio de paridad de género.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior **8/2015**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”.

Esto resulta así, porque la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación¹.

Séptimo.- Fijación de la litis. A fin de determinar las cuestiones a dilucidar, en primera instancia, se precisarán los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, los cuales son expresamente los siguientes:

ÚNICO.- Violación a los Principios de Igualdad, Equidad, Legalidad y Paridad de Género en los artículos 1, 4, 35, 41, 94, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículos 1, 3, 4, incisos f) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos los anteriores bajo una aplicación directa o por analogía, y, toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la Progresividad de los Derechos Humanos y el Principio Pro Persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y Libertades de las mujeres.

Por otra parte, se desprende que los agravios hechos valer por la persona tercera interesada son los siguientes:

¹ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 1053/2021; SUP-JDC-1044/2021; SUP-JDC-858/2021, entre otros



PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

SEGUNDO. LO ES LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANDO A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA.

Ahora bien, no se omite mencionar que la presente resolución tiene como objeto dar cabal cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral Local en la sentencia **TEEM-JDC-237/2025**, misma que dispone lo siguiente:

1. En plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera expresa y fundada sobre los agravios expuestos en el juicio de inconformidad de origen, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y a los elementos que estime pertinentes recabar.

No obstante lo anterior, previo al estudio del caso concreto, es importante destacar que, la Sala Superior ha sostenido que un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el



contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, es dable advertir que la actora medularmente se duele de que los acuerdos reclamados, transgreden el principio constitucional de paridad de género puesto que, no se estableció acción afirmativa alguna en beneficio de las personas de la diversidad sexual, generando con ello una afectación a la participación de las mujeres en la vida política interna del PAN al comprometer un espacio reservado exclusivamente para mujeres, en beneficio de un sector distinto.

Por ende, la cuestión a dilucidar no es si se acredita o no la identidad sexo-genérica de la persona aspirante al Consejo Nacional y Estatal, puesto que al tratarse de una auto adscripción simple, cuestionarla resultaría discriminatorio y atentaría contra el derecho de libre desarrollo de personalidad y vida privada; sino que, consiste en determinar si se establecieron acciones afirmativas en favor de la comunidad a la que se auto adscribe para garantizar su participación en primer lugar.



Octavo.- Estudio de fondo. Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si, efectivamente, los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, vulneran los principios de paridad de género y las acciones afirmativas previamente establecidas para el proceso electoral interno de renovación de estructuras 2025-2028.

Ahora bien, previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco Normativo.

PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente medio de impugnación, la actora denuncia conductas que, desde su perspectiva podrían traducirse como discriminación cometida en su contra por la autoridad señalada como responsable, por ser mujer.

Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta Resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así, pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, imparlan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los Partidos Políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar



claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Es de señalar, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas².

Lo anterior mandatado, se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en el 5 y 10, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará⁴ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la

² Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la **tesis P. XX/2015 (10a.)**, con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

³ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

⁴ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...



muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género⁵, para efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas, de modo que cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁶.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber⁷:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

⁶ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad



sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL.

Por otra parte, se debe tener presente que la SCJN al emitir el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”⁸, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Por tanto, los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual.⁹

Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

Asimismo, las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Al tenor de las consideraciones vertidas, se procede al estudio de los agravios manifestados por la recurrente.

Esta Comisión de Justicia considera que **es fundado**, por una parte, el **agravio único** expresado por la parte actora, por cuanto hace a la violación a los Principios de Igualdad, Equidad, Legalidad y Paridad de Género respecto a los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025, mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobito Arriaga.

Se estima que le asiste la razón, en virtud de que, conforme al Acuerdo CEN-SG-008/2025, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional acordó lo siguiente:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en:<https://bit.ly/2kl79M9>

⁹ Tesis XCIX/2014, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.



“SEGUNDO. Se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración del Consejo Nacional 2025-2028, en los términos establecidos en la Consideración **DÉCIMA** del presente Acuerdo.

...

CONSIDERACIÓN DÉCIMA. Sin embargo, quedan pendientes los mecanismos que aseguren garantizar tal principio en la integración de los órganos partidistas, pues si bien, existe la obligación regulada en la normatividad de manera formal, aún no se establecen los procedimientos adecuados a través de los cuales éste instituto político pueda de manera objetiva y veraz garantizar que sean electas la suficiente cantidad de personas de determinado género para integrar el Consejo Nacional paritario.

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en materia de acciones afirmativas, aunado a que de conformidad con el Reglamento de órganos estatales y municipales del PAN, cuenta con la facultad de aprobar las convocatorias, normas complementarias y lineamientos que se emitan con relación a las Asambleas Estatales que se celebrarán como parte del procedimiento de renovación del Consejo Nacional.

Bajo ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional se erige como el órgano colegiado competente para aprobar normas y lineamientos relacionados con el proceso de renovación del Consejo Nacional; máxime si las mismas versan sobre acciones encaminadas a garantizar el principio de paridad en los órganos partidistas. De ésta manera, al advertirse urgente establecer con anticipación a la celebración de las Asambleas Estatales, cuál será el mecanismo mediante el cual se asegurará la elección paritaria del Consejo Nacional, por lo que es menester establecer el procedimiento, criterios y consideraciones siguientes:

...”

De la consideración en comento, se desprende la distribución del número de consejeras y consejeros que le corresponden a cada entidad federativa, atendiendo a diversos factores tales como, el porcentaje de votos obtenidos por el partido en la entidad en la última elección de diputaciones federales, el número de militantes que tenga el partido en la entidad con respecto al padrón nacional, entidades a las que les corresponde un número par o impar de integrantes del consejo y **la reserva de género exclusiva de hombres y mujeres.**

Establecido lo anterior, es dable concluir que en fecha **13 de junio de 2025**, se emitieron definitivamente las acciones afirmativas en beneficio de un grupo colectivo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, siendo este el de las mujeres; lo anterior se traduce en el momento procesal oportuno para que la



persona aspirante al Consejo perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, Alberto Orobio Arriaga, se inconformara respecto de tal determinación dentro del plazo establecido para tales efectos, esto es, el 17 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, al estar relacionado el acuerdo de acciones afirmativas con el actual proceso interno de selección de candidaturas, lo cual no aconteció.

De esta manera, le asiste la razón a la actora en virtud de que, se actualiza que la procedencia de registro declarada por la hoy responsable, no solo **atenta contra los principios de paridad de género**, sino que además **vulnera los principios de legalidad y equidad** en la contienda **al pretender reconfigurar las condiciones a las que había de sujetarse el proceso electoral interno**, mismo que, dicho sea de paso, ya había iniciado formalmente con la emisión del acuerdo CPN/SG/15/2025 por el que se da a conocer a la militancia las convocatorias a las Sesiones del Consejo Nacional.

Lo anterior se estima así, puesto que, contrario a lo interpretado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, la facultad auto normativa de los partidos políticos de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, se encuentra **exclusivamente reservada** a los órganos competentes para tales efectos, facultad que no compete a la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En ese sentido, la recurrente interpreta correctamente que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano colegiado competente para aprobar normas y lineamientos relacionados con el proceso de renovación del Consejo Nacional, así como es el único órgano facultado para establecer las acciones afirmativas necesarias para garantizar la paridad y equidad, mismas que, como atinadamente sostiene la actora, fueron determinadas en fecha 13 de junio de 2025, al emitir el citado acuerdo CEN-SG-008/2025; en consecuencia, es dable afirmar que sí constituye parte del debate inicial pues es un planteamiento hecho valer por la actora en el juicio que da origen de la presente Sentencia.

De esta manera, se advierte que la Comisión responsable se extralimita en sus funciones actuando fuera del marco normativo, pues para que pudiera estar en aptitud legal de declarar la procedencia de registro de la persona aspirante en un espacio reservado exclusivamente para acción afirmativa, tendría que encontrarse acreditado (acorde a la convocatoria, lineamientos, acuerdos y normas



complementarias) que, efectivamente, la acción afirmativa que pretende hacer valer existe; por ende, no es posible que se considere su registro en menoscabo de los derechos de otro grupo vulnerado.

Lo anterior, contrario a lo interpretado por la persona tercera interesada, no resulta violatorio a su derecho al sufragio pasivo puesto que, el derecho a ser votado **no es un derecho absoluto** y no se traduce automáticamente en la obtención de una candidatura para cada persona que se postule. Este derecho se encuentra sujeto a condiciones, límites y procedimientos establecidos por la ley, que buscan garantizar la equidad, la legalidad y la viabilidad de los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-277/2020, en que establece lo siguiente:

- Las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden implementar medidas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con independencia de que se emitan con 90 días antes del inicio del proceso electoral, porque esa regla opera para la promulgación y publicación de leyes.
- **La acción afirmativa es de carácter temporal** y sólo regula la participación de los grupos vulnerables para integrar los Consejos Distritales y Municipales en el próximo proceso electoral y no supone una modificación trascendental.

Aunado a ello debe tomarse en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior **17/2024** cuyo contenido es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Diversas personas en situación de vulnerabilidad y varios partidos políticos impugnaron distintas sentencias de Salas Regionales, las cuales estaban relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y paridad de género para la integración de Congresos locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, aprobadas por las autoridades



administrativas electorales locales. Entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales analizaron el momento oportuno para implementarlas.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material que se configura dentro del mandato constitucional y convencional, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho. Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación. En este sentido, la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales de las incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas y, en consecuencia, válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, para efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, esto es, en condiciones de igualdad y libres de discriminación. No obstante, su aprobación debe hacerse



con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

De lo anterior se advierte la necesidad de revocar **ACUERDO CNPE-114/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN MICHOACÁN, SOBRE EL CRITERIO A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS AUTOADSCRITAS COMO MUJERES EN MUNICIPIOS RESERVADOS POR PARIDAD DE GÉNERO** de fecha 10 de septiembre de 2025; **mismo que sirve de fundamento para la aprobación del acto impugnado**, debido que, contrario a lo señalado por la responsable, la CNPE carece de atribuciones estatutarias para establecer, con efectos generales, una acción afirmativa para personas de la diversidad sexual para la integración del Consejo Nacional, **derivada de un caso particular**.

Ello es así, ya que, a juicio de esta Comisión, la actuación de la CNPE se ubica exactamente en el supuesto que la jurisprudencia 17/2024 prohíbe. No se trata de una cuestión de interpretación o de matices; es una contravención directa y frontal a un mandato judicial claro, expreso y vinculante. Este vicio, por sí solo, es suficiente para declarar la nulidad absoluta e insanable del acuerdo.

Conforme a los Estatutos Generales del partido, la Asamblea Nacional es la máxima autoridad y el único órgano facultado para la modificación o reforma de dichos Estatutos. Sus decisiones son "definitivas y obligatorias para todos los miembros de Acción Nacional, incluyendo a los ausentes y a los disidentes". Esta disposición la consagra como el poder constituyente del partido, el único con la potestad de establecer las normas fundamentales que rigen la vida interna, incluyendo los derechos y obligaciones de la militancia y los requisitos para acceder a cargos de dirección. La creación de una acción afirmativa, que es una norma sustantiva que altera las condiciones de elegibilidad y competencia, es materia que, por su naturaleza, corresponde al ámbito estatutario o, en su defecto, a una regulación de alto nivel emanada del órgano deliberativo por excelencia.



Por su parte, el *Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular* es el documento que delimita el campo de acción de la CNPE. En su articulado se establece que la Comisión es "responsable de la organización de la elección" y que sus convocatorias deben señalar "las etapas que comprendan, fecha de inicio y término". Su función es la de un árbitro y organizador del proceso: emite convocatorias, recibe registros, valida el cumplimiento de los requisitos *previamente establecidos en los Estatutos y Reglamentos*, organiza la jornada electoral y califica los resultados. En ninguna de sus disposiciones se le otorga la facultad de crear nuevos requisitos, establecer cuotas o diseñar acciones afirmativas. Su labor es ejecutar el plan de la elección, no diseñarlo en sus aspectos sustantivos.

Al establecer una acción afirmativa, con efectos generales, la CNPE no está simplemente organizando un proceso, **sino que está legislando sobre él**. Está creando una nueva regla de acceso a los cargos que afecta el derecho a ser votado de toda la militancia. Esta es una facultad que la normativa interna del PAN reserva, como se ha visto, a la Asamblea Nacional o, en su caso, al Consejo Nacional. La acción de la CNPE constituye, por tanto, una usurpación de funciones que vicia de nulidad su acuerdo desde su origen.

Además, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos, como entidades de interés público, son garantes de *todos* los derechos fundamentales de su militancia. Al violar la certeza jurídica, la CNPE no solo cometió un error procesal, sino que falló en su deber de proteger el debido proceso y la legalidad, derechos humanos que asisten a todos los aspirantes.

Así, al no existir disposición expresa que regule la participación de personas pertenecientes a otros grupos vulnerados, esta Comisión de Justicia considera que le asiste la razón a la recurrente.

No obstante lo anterior, por cuanto hace al dilema respecto de la auto adscripción simple o calificada que propone la recurrente, se debe precisar que, si bien se toman en consideración los antecedentes expuestos respecto de la persona candidata al Consejo Nacional y Estatal, en relación a su historial de candidaturas y los diversos géneros bajo los que se ha identificado o postulado en distintos procesos electorales, lo cierto es que, al tratarse de una auto adscripción simple, no compete a esta autoridad pronunciarse respecto a la validez de la misma, pues, como se sostuvo en el apartado de fijación de la litis, la cuestión a dilucidar no es si se



acredita o no la identidad sexo-genérica de la persona aspirante al Consejo Nacional y Estatal, sino que, consiste en determinar si se establecieron acciones afirmativas en favor de la comunidad a la que se auto adscribe para garantizar su participación en primer lugar, lo cual no aconteció.

Esto es así, puesto que solicitar algún tipo de documentación para demostrar la identidad sexo genérica es discriminatoria y contraria al derecho de libre desarrollo de personalidad y vida privada, debido a que ninguna autoridad, partido o particular, puede exigir prueba a personas que se auto perciben o identifican como “no binarios” o al colectivo LGBTTTIQ+, **ni menos cuestionarla** a partir de uso de estereotipos, ya que ello igualmente se vuelve discriminatorio, pues como ya se señaló, la simple auto adscripción es suficiente para tener por demostrada la calidad, lo cual, se insiste, nunca estuvo controvertido a juicio de esta Comisión de Justicia.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

TERCERO. Se **REVOCA** el **ACUERDO CNPE-114/2025** en los términos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE ALBERTO OROBIO ARRIAGA respecto de la integración del Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a las autoridades partidistas vinculadas mediante correo electrónico, y a la persona tercera interesada mediante los estrados electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; siete de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA